



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO: 601 – 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2002-0014

Teniendo en cuenta que, este despacho mediante auto de 14 de marzo de 2024 señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin considerar la conciliación extraprocésal entre los señores ALAIN FLÓREZ RAMÍREZ y ÓSCAR DANILLO FLÓREZ CHOCONTÁ, celebrada en la FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE; y como es sabido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232. Por ende, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto el auto de 14 de marzo de 2024, mediante la cual se señaló fecha para la mencionada audiencia.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito recibido el 30 de octubre de 2023, proveniente de la dirección electrónica gerencia@rytabogados.com, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado EDGAR RICARDO ROA IBARRA, aportó conciliación extrajudicial entre ALAIN FLÓREZ RAMÍREZ y OSCAR DANILLO FLÓREZ CHOCONTA ante la FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE del 21 de mayo de 2021.

En el caso *sub examine*, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en:

“PRIMERO: El señor ÓSCAR DANILLO FLÓREZ CHOCONTÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.483.048 de Bogotá, EXONERA desde la fecha a su padre, el señor ALAIN FLÓREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número, 17.108.400 de Bogotá, de la cuota alimentaria a su cargo. Lo anterior en vista de que ya es una persona mayor de 25 años, profesional e independiente que procura su propia subsistencia.

SEGUNDO: Conviene las partes que el CONVOCANTE allegará la presente ACTA DE CONCILIACIÓN a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (pensión) “CREMIL”, para el registro y trámite respectivo del acuerdo plasmado en ella.”

Constatando el acuerdo presentado, y avizorándose la voluntad de las partes, y como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y ordenará declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que arribaron las parte y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial, consistente en la exoneración de la cuota de alimentos al señor ALAIN FLÓREZ RAMÍREZ desde la fecha de la conciliación extrajudicial (21 de mayo de 2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del presente proceso, y, en consecuencia, ADMITIR la misma, consistente en la exoneración de la cuota de alimentos al señor ALAIN FLÓREZ RAMÍREZ, a partir del 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, así:

Los títulos consignados antes del 21 de mayo de 2021 serán entregados al señor ÓSCAR DANILO FLÓREZ CHOCONTÁ.

Los títulos consignados a partir del 21 de mayo de 2021 se entregarán al señor ALAIN FLÓREZ RAMÍREZ.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte interesada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 2014-0604

Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, el cual acredita al señor **TULIO HERNANDO ÁLZATE JIMÉNEZ**, como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0294

Se niega la solicitud de emisión de sentencia solicitada por el liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PUBLICA CON SIGLA SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA, como quiera que mediante auto de 11 de octubre de 2017 este despacho, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los señores PAMELA ANDREA COHEN RODRÍGUEZ y HAROL MERCADO DÍAZ.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0124

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase nuevamente a la secuestre HEIDY YAMILE BELTRÁN PINZÓN, para que informe el estado actual del secuestro realizado al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-113826, diligencia que se llevó a cabo el 9 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0225

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$61.543.021,18=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0294

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 14 de marzo de 2024, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito que hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, y en éste se reconoció personería jurídica de manera incorrecta, por lo cual el juzgado, procederá a corregir dicho proveído, en su numeral 4º, en el sentido de precisar:

“Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, como apoderada especial del CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos y para los efectos del mandato conferido”

Por secretaría remítase vínculo de acceso al expediente, a la abogada anteriormente reconocida.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0076

En escrito obrante en el expediente, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$6´173.492=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

TERCERO: Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0081 PROVENIENTE DEL JUZGADO 19 CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN No. 2021-0782**

En atención a lo solicitado por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, por secretaría ofíciase al comitente, esto es, al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, para que informe el estado actual del proceso Ejecutivo No. 2019-00459 instaurado por la Compañía de Financiamiento S.A., contra el señor Daniel Esteban Garzón Bautista.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2023-1322

De conformidad a la solicitud allegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se ordenó la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas LTL957 y como consecuencia se ordenó oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL para que permita retirar el vehículo de placas IZM141 por parte del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el sentido de indicar que el número correcto de la placa es LTL957, y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1355

En escrito obrante en el expediente, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$91.744.954,47=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

TERCERO: Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN N°: 2023-1395

En atención a la solicitud que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que, en el inciso segundo del auto de 14 de marzo de 2024, este despacho tuvo en cuenta la notificación personal realizada al demandado JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRACIA, al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Observa esta sede judicial, que a junto con la notificación realizada al demandado PEDRO NEL OSPINA NIETO obrante a folio 20 del expediente, en la página 15 se allegó la notificación realizada al demandado JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRACIA conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y a página 16 de este mismo archivo se aportó la confirmación de entrega y de lectura realizada por Mailtrack Notification.

Como es sabido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, por ende esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto el inciso segundo de la providencia de 14 de marzo de 2024, mediante la cual este despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRACIA, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y por lo dicho, se tendrá por notificado al demandado JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRACIA conforme a lo establecido en la norma antes citada, quien dentro del término no contestó demanda ni propuso excepciones.

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, mediante proveído de 7 de diciembre de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas, y los demandados PEDRO NEL OSPINA NIETO y JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRACIA se notificaron del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, sin que se propusieran excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho

que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso segundo del auto de 14 de marzo de 2024, mediante el cual este despacho no tuvo en cuenta la notificación personal realizada al demandado JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRACIA, como consecuencia de ello, se tiene por notificado al demandado JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRACIA conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quien dentro del término no contestó demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de los señores PEDRO NEL OSPINA NIETO y JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRACIA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense por secretaría.

SEXTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de \$5.245.500=, monto que se encuentra conforme lo establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1442

ASUNTO A TRATAR

Téngase en cuenta que la demandada PAOLA ANDREA GARCÍA MARTÍN, se notificó personalmente, de acuerdo al acta anexa obrante a folio 1 del archivo denominado: "11NotificacionPersonalDemandada", quien contestó la demanda en término, sin proponer excepción alguna.

Ahora bien, solicita la demandada, en que se fije fecha para celebrar audiencia de conciliación con el objeto de lograr el pago de lo adeudado, al respecto, dicha solicitud se rechaza, toda vez que, las partes, tienen a su alcance distintas entidades públicas como privadas para lograr sus fines u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos para ello, no siendo lo procedente dentro de este trámite ejecutivo.

En consecuencia, procede el despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 16 de enero de 2024, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada PAOLA ANDREA GARCÍA MARTÍN, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 14 de marzo de 2024, quien contestó la demanda en término, sin embargo, no propuso excepción alguna.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe

alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.035.145 M/cte. Líquidense las costas por secretaría.

CUARTO: Tener por resueltas las peticiones de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN N°: 2024-0003

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio en apelación interpuesto por el señor JAVIER HERNANDO CASTILLO SANABRIA contra el proveído de 23 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la solicitud del incidente de nulidad.

Tal recurso se fundó en que, este despacho carece de competencia para conocer este asunto, de igual forma manifiesta, que se está incurriendo así en un conflicto de competencia, toda vez que los procesos ejecutivos se deben radicar en el lugar de origen de la obligación.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho niega la reposición presentada contra el auto censurado, toda vez que, pese a que el recurrente realizó un resumen del trámite aquí iniciado, revelando inconformidad frente a que esta Sede Judicial no es competente para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega, no confutó en parte alguna el auto recurrido, en el cual se rechazó la solicitud de incidente de nulidad.

Finalmente, se rechaza por improcedente el recurso de apelación, como quiera no se está frente a un proceso si no un mero trámite, esto es la solicitud de aprehensión del vehículo de placas LTW-816, previsto en el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de 23 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No: 2024-0051

Visto el escrito de la apoderada judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria, en el que solicitó oficiar al parqueadero a fin de que realice la entrega del vehículo de placas GHW-031, como quiera solo fue remitido un oficio a la SIJÍN.

Por lo anterior, por secretaría ofíciase al parqueadero EMBARGOS VEHICOL S.A.S. para que permita retirar el vehículo de placas GHW-031 por parte del acreedor garantizado DIRECTO DE OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0127

Teniendo en cuenta que la parte actora, allegó notificación al demandado **ÓSCAR DAVID CANTOR GÓMEZ**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone:

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **IZBAN PRODUCTOS INMOBILIARIOS Y SERVICIOS INTEGRALES SAS**, en contra del señor **ÓSCAR DAVID CANTOR GÓMEZ**.

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) el cual fue corregido mediante auto de doce (12) de marzo del mismo año.

La notificación a la parte demandada se surtió el 15 de diciembre de 2023, acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del C. G. del Proceso, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el caso *sub examine* y verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 04 del archivo digital “Demanda”, se informó como datos de notificación de la parte ejecutada [“oscardavidcantorgomez@gmail.com”](mailto:oscardavidcantorgomez@gmail.com); la parte ejecutante dando cumplimiento al citado Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expuso que “la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada” además que dicha información se obtuvo en la información suministrada en el contrato de arrendamiento.

A la anterior dirección se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo “11NotificacionLey2213De2022”, al correo

oscardavidcantorgomez@gmail.com este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, en el cual obra la constancia de notificación y entrega del correo de la parte ejecutada el día "15 de diciembre de 2023 - 17:07" con constancias de Acuse de Recibido.

Sobre el acuse de recibido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del Decreto 806 (Hoy Ley 2213 de 2022), declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por su parte, la Ley 527 de 1999, la cual reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, dispuso: "**ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

En materia de "acuse de recibo" la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico del demandado; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) y la constancia de notificación que presume la entrega en virtud al acuse de recibido, que en este caso es la constancia de apertura del correo.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se

debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

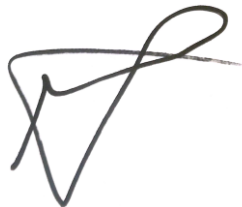
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$73.424 M/cte. Líquidense las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0188**

Mediante auto de 09 de abril de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia a fin que se diera cumplimiento a lo siguiente:

*"1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).*

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada PETROL SERVICES Y CÍA. S.A.S., no mayor a 30 días, como quiera que el anexo data de 26 de enero de 2024."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 10 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0190**

Subsanada la demanda en término, y cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO POPULAR**, y contra la señora **MARÍA VIRGINIA CABRALES MALDONADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el pagaré No. 1093750780**, los siguientes conceptos y valores:
 - 1.1.** Por la suma de **\$25.000.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
 - 1.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 18 de marzo de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.
 - 1.3.** Por la suma de **\$470.929,00** por concepto de intereses corrientes, pactados en el título fuente de recaudo, hasta el 18 de marzo de 2024, fecha del vencimiento de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se proveerá.

TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2024-0196**

Mediante auto de 09 de abril de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia a fin que se diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).*

2. Indique en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la parte demandante y el domicilio del menor.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 10 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0213**

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO** a favor del **BANCO FALABELLA**, y contra el señor **WILLIAM HUMBERTO GALINDO BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el pagaré No. 201704185296**, los siguientes conceptos y valores:
 - 1.1.** Por la suma de **\$54.590.075=**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
 - 1.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 18 de marzo de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.
 - 1.3.** Por la suma de **\$3'606.263=**, por concepto de intereses corrientes, pactados en el título fuente de recaudo, hasta el 18 de marzo de 2024, fecha del vencimiento de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se proveerá.

TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN No. 2024-0214**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, se dispone comisionar a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ**, con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble de propiedad de la demandada **DAISY ILIANA MENDOZA GAITÁN**, ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ CON DIRECCIÓN CALLE 3 N° 3E-116 CASA NÚMERO 43** del municipio de Cajicá, y que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **176-131489**.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

Evacuado lo anterior y sin necesidad de ingresar las diligencias al despacho, realícese devolución del comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0216**

El **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** impetró demanda ejecutiva en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ VELANDIA**, sin embargo, la demanda presenta la siguiente falla:

Aclárese el acápite de hechos y pretensiones de la demanda en el numeral 2.2. toda vez que contiene solicitud de intereses moratorios desde una fecha futura, se dice: “... desde el 16 de noviembre de 2024 ...”.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0217

Se encuentra en estado de calificación la demanda ejecutiva de mínima cuantía radicada por la apoderada judicial del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA**, y para el efecto, desciende el despacho al análisis del escrito allegado de conformidad a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso para cobro de título ejecutivo por vía judicial, en este caso, de cobro de obligaciones contraídas mediante pagaré, tiene su asiento principal en las disposiciones del artículo 422 del C. G del P. el cual señala, que:

“podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”

A la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Para el presente caso, revisados los documentos presentados en archivos digitales 03 a 06 del expediente digital de la referencia, no fueron aportados los pagarés que se pretenden cobrar por vía judicial, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA**, en contra del señor **IVÁN AUGUSTO BALLESTEROS VANEGAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ